

- 2 -  
J. J. J.  
/ uno /

CAUSA NO. 23112-2020-00024

ACCION DE HÁBEAS CORPUS

LEGITIMADO ACTIVO: ANDERSON ADOLFO ROMERO HARO.

RECURSO DE APELACION

Dr. David Isaías Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E)



QUITO, viernes 7 de agosto de 2020, 16h55.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.**

Quito,

**VISTOS:** En virtud del recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, en contra de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que, por unanimidad, resolvió negar la acción de hábeas corpus propuesta por el señor Anderson Adolfo Romero Haro, en contra de la doctora Dilma Lucía Naula Rodas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, avoca conocimiento de la presente causa, a efectos de resolver el recurso interpuesto; así, en ejercicio de las facultades constitucionales, jurisdiccionales, procesales y legales, motiva la sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República; y, las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al siguiente tenor:

**PRIMERO:  
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**

El Consejo de la Judicatura, en cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 182, por el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 173, y por la Resolución No. 209-2017, renovó parcialmente un tercio de las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y designó a las y los siete juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes.

El 26 de enero de 2018, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y los jueces que se integran a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante Resoluciones N°. 01-2015, de 28 de enero de 2015 y 01-2018, de 26 de enero de 2018, conformó sus seis salas especializadas según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183.

Mediante Resolución No. 037-2018, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 15 de marzo de 2018, se designó a los nuevos conjuceces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante resolución No. 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura, designó a Conjuceces y Conjucezas temporales, de las distintas Salas de las Cortes Provinciales a nivel nacional, para que ocupen los despachos de las y los Jueces y las y los Conjuceces que cesaron definitivamente en sus actividades en la Corte Nacional de Justicia.

De conformidad con los artículos 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 6 de la Resolución N° 02-2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo respectivo, llamó al doctor David Isaías Jacho Chicaiza<sup>1</sup>, Conjuceza Nacional, para que reemplace al doctor Edgar Flores Mier; ex Juez Nacional, en virtud de la ausencia definitiva del mentado operador de justicia.

Asimismo, mediante oficio No. 2367-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019; y oficio No. 2366-SG-CNJ-ROG, de 03 de diciembre de 2019, la doctora Paulina Aguirre Suárez llamó a la doctora Dilza Muñoz Moreno, Conjuceza temporal, y al doctor Iván León Rodríguez, Conjuceza temporal, para que reemplacen a los ex Magistrados Nacionales, doctora Silvy Sánchez Insuasti y doctor Miguel Jurado Fabara, en razón del cese definitivo de sus funciones.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, mediante sorteo de ley, efectuado el 02 de junio de 2020, las 10h39, se designó el Tribunal para el conocimiento de la presente causa (23112-2020-00024), quedando integrado por la doctora Dilza Muñoz Moreno, Jueza Nacional (e), el doctor Iván León Rodríguez, Juez Nacional (e); y el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (e), quien actúa en la calidad de ponente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 y 186 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial; ergo, AVOCAMOS conocimiento de la presente causa.

La Corte Nacional de Justicia, a través de sus Salas Especializadas, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltas por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**SEGUNDO:  
VALIDEZ PROCESAL.**

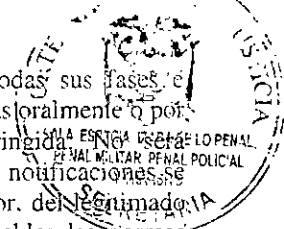
---

<sup>1</sup> Oficio N° 2278-SG-CNJ, de 19 de noviembre de 2019.

13  
14  
21

El Hábeas Corpus como garantía jurisdiccional se rige por varios principios y normas, como aquellas referentes al procedimiento, enunciadas en el artículo 86.2 de la Constitución de la República que, en esencia, destaca lo siguiente:

“...a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias; b) Serán hábiles todos los días y horas; c) Podrán ser propuestas oralmente o por escrito, sin formalidades, y sin necesidad de citar la norma infringida; d) No será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; e) Las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del demandado, del activo y del órgano responsable del acto u omisión; f) No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho”.



Estas reglas se sustentan en el *neoconstitucionalismo*, y procuran superar el esquema positivista, otorgando un contenido formal, y, sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal efecto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es un deber para el Juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el órgano jurisdiccional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos; en virtud de aquello, y considerando que en la presente acción de Hábeas Corpus no se han omitido solemnidades sustanciales que motiven la nulidad procesal, se declara su validez.

### TERCERO: REFERENTES PROCESALES.

3.1) El señor **ANDERSON ADOLFO ROMERO HARO**, procesado por el delito de violación, dentro de la causa penal No. 23303-2019-01592, dedujo acción constitucional de Hábeas Corpus, por intermedio de su defensor técnico, el doctor Dagoberto Torres Torres, en contra de la doctora Dilma Lucía Naula Rodas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

3.2) Mediante sorteo de 11 de mayo de 2020, la competencia para el conocimiento y resolución de la acción de Hábeas Corpus propuesta, se radicó en el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por los doctores, Jorge Montero Berrú, Juan Carlos Mariño Bustamante y Marco Hinojosa Pazos.

3.3) Mediante providencia de 11 de mayo de 2020, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas avocó conocimiento de la causa, calificó la acción interpuesta como completa, por lo que la admitió a trámite y señaló día y hora para la audiencia pública de Hábeas Corpus (martes 12 de mayo de 2020).

3.4) Mediante escrito de 11 de mayo de 2020, la doctora Dilma Lucía Naula Rodas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, manifestó que no podrá comparecer a la audiencia física o telemáticamente debido a la crisis sanitaria, y por cuanto se encuentra al cuidado de sus dos hijos de 4 y 5 años respectivamente; por tal razón, presentó un informe, en virtud del cual, en esencia, sostuvo que la privación de la libertad del accionante no es ilegal, ilegítima o arbitraria.

3.5) Posteriormente, a efectos de resolver la presente acción, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas emitió la sentencia de 25 de mayo de 2020, las 10h19, en la que resolvió que “...al no verificarse la vulneración de ningún derecho que afecta la libertad del accionante, resuelve negar la Acción de Habeas Corpus propuesta por Anderson Adolfo Romero Haro...”

3.6) Inconforme con este pronunciamiento, el señor Anderson Adolfo Romero Haro, mediante escrito recibido el jueves 28 de mayo de 2020, las 11h44, interpuso recurso de apelación; ante ello, mediante providencia de 29 de mayo del 2020, las 10h42, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, concedió el recurso de apelación, disponiendo remitir el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para que una de sus Salas conozca y resuelva la impugnación planteada, por dicho recurrente.

#### CUARTO:

#### LA APELACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A IMPUGNAR Y COMO RECURSO EN EL ÁMBITO DE LAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES.

4.1) **LA APELACIÓN EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA.**- El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia; ergo, el entorno dogmático del artículo 1 de la Constitución de la República, determina la simbiosis jurídica de un ámbito conceptual fuertemente diferenciado:

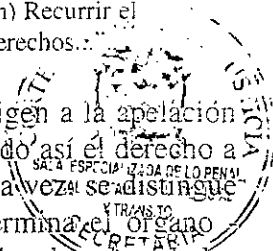
a) Es un Estado constitucional, ya que “la constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos (...)”<sup>2</sup>; por consiguiente, se vislumbra que la Constitución **materializa** ciertos principios y derechos, entre ellos el de impugnación como parte de los derechos de protección, del debido proceso y de defensa, en ese contexto, el artículo 76 numeral 7 literal m), de la Constitución de la República establece que:

<sup>2</sup> Ramiro Ávila Santamaría, *La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, p. 22.

4  
3  
par

"...En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos..."

Este derecho, *per se*, constituye el antecedente constitucional que da origen a la apelación como recurso en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, materializando así el derecho a recurrir el fallo, desde la óptica material del Estado Constitucional; a la vez se distingue también que la Constitución de la República es orgánica ya que determina el órgano Función Judicial- que como parte del Estado es el llamado a garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia; en sentido estricto, la Corte Nacional de Justicia con jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltos por las Cortes Provinciales, en los términos establecidos en la ley, conforme las garantías normativas del artículo 169 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en ese contexto, se verifica que la apelación tiene su antecedente jurídico en el ámbito material y orgánico del Estado Constitucional.



b) El Ecuador es un Estado de derechos, y, al respecto, Ávila Santamaría refiere que:

"...El Estado de derechos nos remite a una comprensión nueva del Estado desde dos perspectivas: (1) la pluralidad jurídica y (2) la importancia de los derechos reconocidos en la Constitución para la organización del Estado. (...) En el Estado constitucional de derechos, en cambio, los sistemas jurídicos y las fuentes se diversifican (...) En suma, el sistema formal no es el único Derecho y la ley ha perdido la cualidad de ser la única fuente del derecho. Lo que vivimos, en términos jurídicos, es una pluralidad jurídica."<sup>3</sup>

El Estado de derechos lleva implícito el pluralismo jurídico; en ese contexto, las normas que integran el bloque de constitucionalidad son de imperativo cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, así, el derecho de impugnación, base fundamental de la apelación, tiene su referente en principios y normas de instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, *per se*, forman parte del bloque de constitucionalidad, entre ellos, el artículo 8.2.h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en torno a las garantías judiciales categóricamente señala: "...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."; asimismo, el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que indica que "...Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales...".

En ese contexto, se avizora la naturaleza jurídica del Estado de derechos en torno al derecho de impugnación.

c) La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado de Justicia, al respecto, Ávila Santamaría refiere que:

<sup>3</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., pp. 29.30.

"...una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho) (...) la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa..."<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, se puede colegir que el Estado de Justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la apelación como medio de impugnación, en garantías jurisdiccionales, se determina ciertamente que el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico con el objetivo de cristalizar la justicia constitucional como fin de la administración de justicia en el Estado Ecuatoriano.

#### **4.2) LA APELACIÓN COMO GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR Y DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA JURISPRUDENCIA Y LA DOCTRINA.**

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente:

"...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad..."<sup>5</sup>.

Con lo anotado precedentemente, la garantía normativa de la apelación está determinada en las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, aplicable al caso *in examine*, en función del principio de legalidad, así, el artículo 44 de la ley *ut supra* señala:

"Art. 44.Trámite. La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: (...) 4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. Cuando la privación haya sido dispuesta en la Corte Provincial de Justicia, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; y, cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional de Justicia, se apelará ante cualquier otra sala que no ordenó la prisión preventiva.(...)"

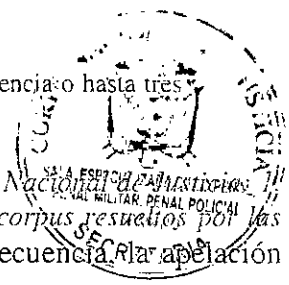
<sup>4</sup> Ramiro Ávila Santamaría, op. cit., p. 27.

<sup>5</sup> Ecuador. Corte Constitucional, sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.

1-5  
Causa No. 23/12-2020-00024  
-4  
C/2021/

Por su parte el artículo 24 de la ley invocada señala:

"Art. 24.- Apelación. Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito..."



Finalmente, el artículo 169 ibídem indica que: "... Compete a la Corte Nacional de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley..."; en consecuencia, la apelación procede en el ámbito de las garantías jurisdiccionales.

El artículo 4.8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reconoce el principio de doble instancia en los procesos constitucionales, salvo que exista una norma expresa en contrario: mandato de optimización que guarda conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76.7.m), garantiza a las personas el derecho a recurrir de los fallos en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

En cuanto a la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que procede la apelación, de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales, es decir, la apelación deberá ser conocida y resuelta por la Corte Provincial; en concordancia, el artículo 168.1 ibídem señala que le corresponde a las Cortes Provinciales de Justicia conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de los jueces de instancia; por su parte, el artículo 169.1 ibídem señala que es de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de Hábeas Corpus resueltos por las Cortes Provinciales.

Es decir, cuando la acción de Hábeas Corpus haya sido conocida en primera instancia por la Corte Provincial de Justicia se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional, órgano jurisdiccional que, mediante resolución de 19 de marzo de 2009, publicada en el Registro Oficial N° 565, de 7 abril de 2009, determinó que la competencia para conocer los recursos de apelación de las sentencias de Hábeas Corpus dictadas por las Salas de las Cortes Provinciales, de conformidad con el último inciso del artículo 89 de la Constitución de la República, corresponde, previo sorteo, a cualquiera de las Salas que conforman la Corte Nacional de Justicia.

En este contexto, se observa que la sentencia expedida por los jueces constitucionales de primera instancia en la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, es susceptible de apelación, de conformidad con las reglas antes señaladas, sin que de ellas se observe en forma alguna que existan restricciones al derecho a recurrir, mismo que se materializa a través del presente recurso de apelación, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, al señalar:

"...esta Corte observa que el recurso de apelación dentro de la acción de hábeas corpus, se encuentra concebido en un contexto general y amplio, sin que existan disposiciones de carácter legal o reglamentario que lo limiten o restrinjan, por lo que pueden interponer el

*mismo, tanto el legitimado activo, así como las autoridades judiciales o administrativas que hayan intervenido dentro del proceso constitucional...*<sup>6</sup>.

En consecuencia, tanto el legitimado activo, como las autoridades judiciales o administrativas, pueden apelar de la sentencia dictada por el juez de primera instancia en una acción de hábeas corpus.

De lo anotado, se verifica que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación; este es el ámbito conceptual, constitucional, jurídico y procesal del recurso de apelación en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

#### **QUINTO: FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El recurrente, señor Anderson Adolfo Romero Haro, en el escrito que contiene su recurso de apelación, al fundamentar el recurso de apelación manifiesta:

...PRIMERO: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA.- He sido notificado con el contenido de la sentencia de fecha lunes 25 de mayo del 2020, a las 10h19 a.m; con la cual no estoy de acuerdo, debido a que se resuelve negar la Acción de Hábeas Corpus propuesta, por el compareciente, por sentirme afectado y lesionado gravemente mis derechos constitucionales y legales; y por cuanto, según su autoridad, **no se ha verificado ni se ha justificado**, en la respectiva Audiencia Oral y Pública, en la respectiva Audiencia Oral y Pública, la vulneración de ninguno de mis derechos constitucionales expuestos por mi defensa técnica, entre ellos, el derecho a mi libertad; por lo que estando dentro del término legal establecido, Tengo a bien interponer mi recurso de apelación a dicha resolución, a fin de que a Instancia o Tribunal Superior, resarza mis derechos vulnerados.

SEGUNDO: INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Por lo expuesto, y amparado en los artículos 76 numeral 7)n literal m) de la Constitución de la República, en plena armonía con los artículos: 8 numeral 8); 24 y, artículo 44 numeral 4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, tengo a bien interponer el RECURSO DE APELACIÓN de su sentencia o resolución, emitida y notificada con fecha lunes 25 de mayo del 2020, a las 10h19 a.m; y SOLICITO, una vez concedido el presente recurso, se eleve a conocimiento y resolución de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo dispone el artículo 169 numeral 1) de la norma antes invocada (ibídem), y; ante dicho ente Superior, realizaré la debida fundamentación jurídica..." (Sic).

#### **SEXTO: IDENTIFICACIÓN DEL LEGITIMADO ACTIVO Y PASIVO RESPECTIVAMENTE.**

**6.1) LEGITIMACIÓN ACTIVA.**- La legitimación activa, en el caso *in examine*, entendida como la facultad o derecho para presentar y hacer efectiva una acción jurisdiccional, según el criterio de este Tribunal, tiene estrecha relación con el derecho de petición consagrado en el artículo 66.23 de la Constitución de la República, de ahí que, en concordancia con el artículo 86.1 de la Constitución de la República del Ecuador, cuya

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia N° 0105-16-SEP-CC, Caso 2102-14-EP de 30 de marzo de 2016.

67  
51  
Cing

redacción establece que "...Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución..."

Desde la perspectiva estrictamente constitucional y de aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, es imperativo para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios. en virtud de lo cual, en la presente acción de Hábeas Corpus, la legitimación activa se encuentra constitucional y legalmente justificada, dentro de los parámetros establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Anderson Adolfo Romero Haro, por sus propios derechos, a través de su defensor, compareció al órgano judicial e interpuso acción de Hábeas Corpus a su favor.

**6.2) LEGITIMACIÓN PASIVA.-** La acción de Hábeas Corpus, tiene como objeto recuperar la libertad de quién se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, en el caso *in examine*, la autoridad accionada es la doctora Dilma Lucía Naula Rodas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

### SÉPTIMO: EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.

La Constitución de la República, en el Título III, Capítulo III, artículo 89, reconoce a la acción de Hábeas Corpus como una garantía jurisdiccional que tiene dos finalidades: La primera, recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona; y, la segunda, proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. En concordancia con lo manifestado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el artículo 43, señala que esta garantía tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad.

La libertad personal concebida como un derecho humano y constitucional, desde el ámbito del bloque de constitucionalidad, se encuentra garantizada en la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 3 señala que todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7 en torno al derecho a la libertad personal determina que: "*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país*".

En este contexto, cabe destacar que nadie puede ser privado de la libertad de manera arbitraria, ilegal o ilegítima; a la vez, el artículo 7.6, señala que: "*Toda persona privada de libertad, tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste*

*decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales (...)*"; de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 9, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, así, nadie puede ser detenido o privado de la libertad de forma arbitraria; el artículo 2.3.a) instituye que: *"Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-8/87, de 30 de enero de 1987, manifestó que la acción de Hábeas Corpus:

*"...tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad..."*.

De igual manera, en los casos *Gangaram Panday vs Surinam*, Sentencia de 21 de enero de 1994, párrafo 47; y, *Suárez Rosero vs Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 43, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que:

*"...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)..."*.

En ese sentido, la acción de Hábeas Corpus no solo es una garantía sino también es un derecho de las personas privadas de la libertad, cuyo objetivo es que a través de las autoridades competentes se examine si la privación de la libertad se realizó sobre la base de los preceptos constitucionales y legales pertinentes; de no ser así cuando se constate que para la privación de la libertad del individuo, se ha incurrido en ilegalidades o arbitrariedades, o, en el caso de verificarse un riesgo para la vida, la integridad física u otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, tiene procedencia la acción jurisdiccional de Hábeas Corpus.

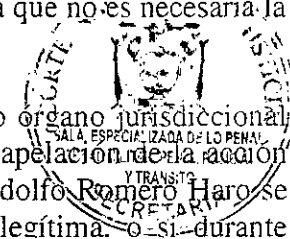
#### **OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

El artículo 86.2.a) de la Constitución de la República señala que el procedimiento en las garantías jurisdiccionales *"...será sencillo, rápido y eficaz..."*; y, en el literal e) de la misma norma constitucional contempla: *"...No serán aplicables las normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho..."*, por lo cual, resulta ineludible en primera instancia la realización de la audiencia pública; sin embargo, para la segunda instancia, esta obligación, por disposición del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se encuentra condicionada a la eventualidad de que el órgano jurisdiccional considere necesaria la práctica de elementos probatorios para ahí y en ese caso convocar a audiencia.

1-2  
-6-  
ser-

En el caso *in examine*, este Tribunal considera que del expediente obran los elementos suficientes para tomar una decisión conforme a derecho, razón por la que no es necesaria la convocatoria a audiencia.

Ahora bien, a este Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, como **órgano jurisdiccional competente**, le corresponde conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la acción de Hábeas Corpus, esto es, determinar si el ciudadano Anderson Adolfo Romero Haro se encuentra privado de su libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, o si durante aquella se ha puesto en riesgo su vida o la integridad física, según lo previsto en el artículo 89 de la Constitución de la República.



De la revisión del expediente de primer nivel, se extrae la petición de Hábeas Corpus presentada ante la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, por el legitimado activo, señor Anderson Adolfo Romero Haro, en la que señala, en esencia, lo siguiente:

“(...)SEGUNDO: DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. Me encuentro privado de mi libertad con medida cautelar de Prisión Preventiva en el Centro de Rehabilitación Social “Bellavista”, de esta ciudad y cantón de Santo Domingo, desde el sábado 21 de diciembre de 2019, medida cautelar dictada en mi contra dictada por parte de la Ab. Dilma Lucía Naula Rodas, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón la Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dentro de la Causa Penal No. 23303-2019-01592 por un presunto delito de violación tipificado y sancionado en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. COIP, Es menester hacerles notar, señor Presidente y señores Jueces de este Tribunal, que la Prisión Preventiva es una medida cautelar excepcional y de última ratio, no es la medida ideal para Jueces y Fiscales, por ello la misma Corte Nacional en diversos fallos ha determinado que la Prisión Preventiva . ES UNA PENA ANTICIPADA, que en el caso puntual ya la ha venido cumpliendo.

Han transcurrido exactamente 4 meses con 20 días desde que fui privado de mi libertad sin haberse culminado, hasta la presente fecha, el proceso con la etapa de juicio, no se ha llevado a cabo ninguna audiencia de juzgamiento ni existe sentencia condenatoria en mi contra por un delito que jamás cometí, y; por el cual la Fiscalía del cantón La Concordia, en el mes de enero del 2020, emitió su dictamen acusatorio, por el presunto delito antes referido, **en medio de dudosas, simples y contradictorias evidencias y medios de prueba**; los cuales, eran de suponerse, fueron acogidos por la prenombrada juzgadora Multicompetente, quien en la Audiencia Preparatoria de Juicio **dictó Auto de Llamamiento a Juicio totalmente desmotivado** y carente de sustento jurídico, mismos que me han entumecido y encharcado mi derecho más codiciado, MI LIBERTAD, y que me han vulnerado otros derechos constitucionales y elevados a la categoría de DERECHOS HUMANOS por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, los cuales detallo a continuación:

- a) ME QUEDÉ SIN TRABAJO.- **Se vulneró el Derecho al Trabajo (...).**
- b) MI HIJO NO RECIBE ALIMENTOS ADECUADAMENTE.- **Se ha vulnerado el Derecho de recibir alimentos por parte de mi hijo de apenas 2 [años y medio] (...).**
- c) HE PERDIDO DE ESTUDIAR MI CARRERA PROFESIONAL.- **Se ha vulnerado el Derecho a la Educación (...).**

CIRCUNSTANCIAS ARBITRARIAS Y ANTIJURÍDICAS ALREDEDOR DE LA PROVACIÓN Y VULNERACIÓN DEL DERECHO DE MI LIBERTAD

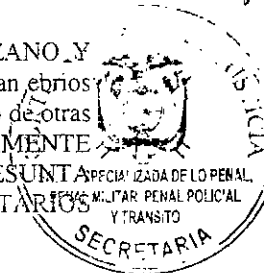
- 1) Mi referida aprensión fue violenta y arbitraria ya que según parte policial de aprehensión (...), y según la versión rendida por el policía Wilden Ricardo Bravo Meléndez, en la Fiscalía de la Concordia (...) el día sábado 21 de diciembre del 2019, a eso de las 11h00 llegaron hasta mi domicilio ubicado en la calle Guayaquil y Santander del cantón La Concordia, el prenombrado señor agente de policía aprehensor Wilden Ricardo Bravo Meléndez y su compañero, y, debido a que en ese momento me encontraba profundamente dormido v completamente ebrio, tuvieron que ingresar por la ventana de mi dormitorio donde me encontraba, v realmente no recuerdo que me hayan aprehendido y me hayan llevado a la Sala de aislamiento temporal de la Unidad Judicial de la Concordia, ni mucho menos recuerdo que se me haya hecho conocer, de forma clara, mis derechos constitucionales, v, tal como dice el mismo Policía Aprehensor en su versión, yo no puse ninguna resistencia porque estaba completamente ebrio, es decir, en completo estado de inconciencia y carente de toda voluntad ¿Cómo es posible que haya cometido delito alguno sin tener estado de conciencia y voluntad? (...).
- 2) Con referencia a la otra evidencia o medio de prueba que cuenta la Fiscalía, llamado Examen Médico Legista o Forense (...) no consta ningún indicio de violencia física o lesión extragenital, tales como: huellas de golpes, hematomas, arañazos o heridas, etc, tampoco dicho examen determina que haya existido amenaza o intimidación (...).
- 3) Por otro lado a fs. 52 a fs. 59 del expediente de Fiscalía: consta el Informe de Análisis Químico Toxicológico, que detecta y cuantifica el alcohol etílico y metílico en los fluidos de sangre de la presunta víctima así como la presente de drogas en la muestra de orina (...) en donde se determina que NO EXISTE, NI SE DETERMINA LA PRESENCIA NI DE ALCOHOL ETÍLICO NI ALCOHOL METÍLICO, NI MUCHO MENOS LA PRESENCIA DE DROGAS tanto en la muestra de sangre y orina de la presunta víctima, es decir, ésta presunta víctima se encontraba en pleno estado de conciencia y voluntad, y:
- 4) Finalmente, de Fs 60 a 62 vta. Del expediente de Fiscalía, consta el Informe Pericial Biológico elaborado y firmado por la Ing. Ana María Martínez Bolaños, Perito del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde se determina que de los resultados del análisis realizado al indicio de Hisopado Vaginal, al indicio del Hisopado Vulvar y al indicio de Hisopado Anal, SE CONCLUYE QAUSENCIA TOTAL DE LÍQUIDO SEMINAL (...).

CONCLUSIONES:

La INEXISTENCIA DE LESIONES FÍSICAS EXTRAGENITALES Y PARAGENITALES (golpes, heridas, hematomas, forzamiento de la víctima, etc) en el referido informe Médico Legal demuestra QUE NO HUBO VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO PARA LOGRAR ACCESO CARNAL o que la evaluada y presunta víctima, SE ENCONTRABA CON PÉRDIDA DE CONCIENCIA o provada de la razón o sentido, DURANTE LOS HECHOS (...).

El examen médico legista, crea algunas dudas: Determina que se evidenció una EXCORIACIÓN A NIVEL DE LAS SEIS, pero no se especifica las medidas de dicha excoriación como debe ocurrir, sinestas medidas es imposible determinar o es poco probable que esta lesión se haya producido realmente por el roce o fricción de un objeto vulnerante similar al miembro viril (...).

Si al momento de los presuntos hechos, los dos, GLADYS BRAVO SOLORZANO Y ANDERSON.ROMERO HARO, se habían conocido con antelación, se encontraban ebrios porque habían bebido arias botellas de cerveza VOLUNTARIAMENTE, en medio de otras amigas y amigos más. HABÍAN bailado y escuchado música VOLUNTARIAMENTE TODO ESTO INDICA QUE ESTABAN, LOS DOS (PROCESADO Y PRESUNTA VÍCTIMA) EN SU PLENA CAPACIDAD DE REALIZAR ACTOS VOLUNTARIOS FÍSICOS Y MENTALES...” (Sic).



En función del principio de contradicción, de autos consta el argumento de la legitimada pasiva, en torno a la garantía jurisdiccional activada, en esencia, se opuso a los argumentos planteados por el legitimado activo, expresando principalmente lo siguiente:

“...la acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria, o ilegítima. En el presente caso, la aprehensión del ciudadano Anderson Rodolfo Romero Haro, no es ilegal, arbitraria, o ilegítima: pues el hecho se da en circunstancia que la señora Gladys Mirella Bravo Solórzano (a quien en lo posterior se le llamara por sus iniciales), luego de que se encontraba en la parte de afuera de su domicilio entre unos amigos (4 personas) ingiriendo bebidas alcohólicas en horas de la madrugada del 21 de diciembre del 2019; a eso de las 04h00 decide ingresar a su domicilio para descansar (dormir), cuando siendo aproximadamente las 06h00 de la mañana del 21 de diciembre del año 2019, al despertar siente un peso de otra persona sobre ella, que la estaba penetrando el miembro viril en su vagina; y, esa persona se trataba del ciudadano Anderson Adolfo Romero Haro, quien era parte del grupo que estaban ingiriendo licor. Al sentir la ciudadana G.M.B.S., que estaba siendo penetrada presuntamente por el señor Anderson Romero Haro, lo empuja y éste sale a precipitada carrera del lugar; y, la víctima sale a pedir auxilio, trasladándose al Centro de Salud del cantón la Concordia, donde recibe los primeros auxilios; y, de manera inmediata los médicos ponen en conocimiento del Agente Fiscal de Turno el hecho ocurrido quien a su vez ordeno inmediatamente la ubicación del presunto causante del hecho y su aprehensión: siendo aprehendido el ciudadano Anderson Romero Haro, a las 11h00 de la mañana del 21 de diciembre del 2019, en su domicilio, luego de una persecución ininterrumpida desde el momento en que ocurrió la supuesta comisión hasta la aprehensión; es decir, una vez que ocurrió el hecho, la víctima acudió inmediatamente al centro de salud a pedir ayuda, los médicos dan a conocer inmediatamente a fiscalía, y fiscalía ordena su localización y captura. Por estas circunstancias y al encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 527 y 529 del Código Orgánico Integral Penal, se calificó por un presunto delito flagrante y de legal y constitucional la aprehensión del ciudadano Anderson Rodolfo Romero Haro; en consecuencia no existe arbitrariedad en la detención...”(sic).

En virtud de estos referentes procesales, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de manera unánime, desechó la acción de Hábeas Corpus planteada por el señor Anderson Adolfo Romero Haro, bajo los siguientes argumentos:

“...Por lo expuesto, considerando lo referido por las partes intervinientes en esta acción constitucional, no se establece que el ciudadano Anderson Rodolfo (sic) Romero Haro, se encuentre detenido en forma ilegal, arbitraria o ilegítima. El hábeas corpus es un tipo de amparo, pero solo de la libertad ambulatoria o física de la persona. Ampara la libertad tanto en su restricción ya consumada o inminente de restricción. Es sin duda el más tradicional de los remedios procesales contra la violación de los derechos y libertades públicas. Tiene por finalidad asegurar que la libertad personal no sea solamente una declaración abstracta del derecho. Significa en su esencia misma; “tienes tu cuerpo” o “eres dueño de tu cuerpo”, y traduce el objeto de la garantía traer el cuerpo de una persona ante el Juez”, En base a lo manifestado el Tribunal estima necesario referirse únicamente a los presupuestos que deben

existir para proponer la acción de habeas corpus.- ILEGAL.- Una vez revisado el expediente constitucional se puede apreciar que la detención del ciudadano Anderson Adolfo Romero Haro, se debe a una orden de prisión preventiva prevista en el numeral 6 del Art. 522 del COIP, la Jueza por considerar que el pedido y las circunstancias se ajustan al artículo 534 *ibídem* dicta auto de prisión preventiva en su contra, por lo que se concluye que la prisión no es ilegal.- ARBITRARIA.- Que depende solamente de la voluntad o capricho de una persona (juez) y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes. La detención del accionante no se observa arbitraria; pues, la jueza luego de escuchar la intervención de Fiscalía, que ha formulado cargos en contra del ciudadano Anderson Adolfo Romero Haro, y solicitar auto de prisión preventiva, lo hizo en mérito de las atribuciones y verificando que este hecho no es producto de su sola voluntad. ILEGÍTIMA.- Recordemos que la prisión preventiva, es considerada como una medida cautelar de última ratio: es decir, que no haya otro medio más idóneo para asegurar la comparecencia a juicio del encausado, a más de ello podemos manifestar que para imponer una medida de esta naturaleza, no es suficiente la invocación y concurrencia de los factores antes indicados y previstos, para el efecto, se requiere además examinar los presupuestos de carácter ponderativo en concordancia con los valores y principios de la Constitución, tal como así lo ha sostenido la Corte Constitucional Colombiana en el año 2001, en vigencia de la ley 600/00 (...) no existe en el proceso evidencia de los hechos referidos por el accionante en cuanto no ha conocido de la celebración de la Audiencia de Formulación de Cargos, bajo la tesis de su abogado particular, no le había informado esa novedad; tanto más que, él podía acudir a dicha diligencia a través de su abogado defensor, tal como ha quedado evidenciado, a la fecha en que se lleva a cabo dicha diligencia quien aparece como su defensor debidamente autorizado es el Dr. Vinicio Rosillo, por lo mismo la prisión preventiva no es ilegítima. Analizados así los argumentos que exponen el accionante de esta acción constitucional, el Tribunal de la Sala Multicompetente (...) al no verificarse la vulneración de ningún derecho que afecta la libertad del accionante, resuelve negar la Acción de Hábeas Corpus propuesta por Anderson Adolfo Romero Haro..." (Sic).

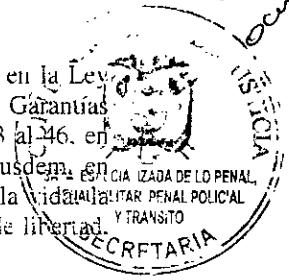
Estos son los antecedentes de relevancia para la causa, en virtud de los cuales procederá a resolver el suscrito Tribunal de Apelación. Toda vez que, el tema medular, en el caso *in examine*, estriba en la garantía jurisdiccional del Habeas Corpus y, en *ultima ratio*, con el derecho mismo de la libertad, en correspondencia con los ámbitos conceptuales del derecho a la vida e integridad personal; es pertinente abordar tales temas a fin de realizar un adecuado examen y/o análisis del caso y poder resolver en derecho y justicia.

8.1) Con relación a la garantía jurisdiccional del Hábeas Corpus, este órgano, en varias resoluciones<sup>7</sup>, ha señalado:

"...el "hábeas corpus" se encuentra contemplado, dentro de las garantías constitucionales - conforme así consta en el Título III, Capítulo III, Sección Tercera, artículo 89 de la Constitución de la República-, como la garantía jurisdiccional a través de la cual se hace efectivo el derecho a la libertad, que le permite al ciudadano acudir ante cualquier juez a demandar su recuperación, cuando éste se encuentre privado de ella de manera ilegítima, arbitraria o ilegal; **es por tanto, además, una garantía para proteger la vida y la integridad física, de las personas privadas de su libertad.** Acorde con la norma constitucional; en principio, para que proceda el hábeas corpus, deben reunirse los siguientes presupuestos: i) privación de libertad; y, ii) que aquella privación sea ilegítima, arbitraria o ilegal.

<sup>7</sup> Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Resoluciones que resuelven los casos Nos.975-2013; 1459-2013; 818-2014; 1353-2014; 2012-2014 (recursos de apelación en habeas corpus)

Por otro lado, esta garantía constitucional se encuentra desarrollada y normada en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Título II. Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. Capítulo Cuarto. artículos 43 al 46, en donde se establece su objeto, trámite y reglas de aplicación: el artículo 43 ejemplarmente, en cuanto al "objeto" mismo de esta acción señala que es: "proteger la libertad, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad por autoridad pública o por cualquier persona. (...)".



De allí que el habeas corpus, como garantía constitucional, tutela los derechos de libertad, vida, integridad física y más derechos conexos, del ser humano que se encuentre privado o restringido en su libertad, ya sea por autoridad pública o cualquier persona, de manera ilegal, ilegítima o arbitraria...".

Dicho lo anterior, se precisa que el derecho humano que, por antonomasia, tutela la acción de Hábeas Corpus (objeto de la presente sentencia) es el derecho a la libertad, sin embargo, también protege los derechos a la vida e integridad física de las personas privadas de la libertad o cuya libertad se encuentra restringida. En este sentido, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:

"Art.89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad".

## 8.2) **Ámbito conceptual de detención ilegal, arbitraria e ilegítima.**

El artículo 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, lo mismo replica el artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a lo que implica cada una de estas formas de privación de libertad, el ordenamiento jurídico interno no guarda definición alguna que ayude a diferenciarlas, por lo que se debe recurrir a la jurisprudencia internacional para clarificar estos conceptos.

Siguiendo la ilación lógica expuesta, se puede decir que el panorama que nos es más cercano, en función del bloque de constitucionalidad, es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención. En su jurisprudencia, se diferencian los conceptos de detención ilegal y detención arbitraria, siendo la primera provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y, la segunda, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada como legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad:

"...Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos

que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad...<sup>8</sup>.

Ya en el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en sus observaciones, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias:

"(...) La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9(...)"<sup>9</sup>.

"(...) La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [...] El concepto de "arbitrariedad" no se debe equiparar con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales (...)"<sup>10</sup>.

Sobre la definición de detención ilegítima, no se hace mención por parte de estos dos órganos internacionales de protección de derechos, sin que sea claro su alcance después de un análisis de su significado común y etimológico. En cuanto al primero, en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, legítimo es definido como aquello que ha sido emitido "Conforme a las leyes", es decir, podría ser considerado como un sinónimo de legal; mientras que el segundo, refiere que legítimo viene del latín *legitimus*, que tiene los componentes léxicos *legis* (ley) más el sufijo superlativo *mus*, lo que vendría a implicar que es algo aprobado más allá de lo legal. En su forma negativa (ilegítimo), significaría algo reprobado más allá de lo legal, por lo que se constituiría en un sinónimo de arbitrario, en el contexto de los tipos de detenciones. Por otra parte, si se obedece a una interpretación sistemática, podríamos dar cuenta que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 45.2, utiliza como sinónimos los términos arbitrario e ilegítimo.

Por sobre lo dicho, más allá de la indeterminación del concepto de detención ilegítima en la legislación ecuatoriana, se puede concluir que la división bipartita efectuada por los órganos internacionales de derechos humanos es apta para proteger a la persona de cualquier tipo de privación contraria a derecho, porque no solo se refiere a aquellas que son efectuadas por fuera de la legislación, sino también a las que se ejecutan por fuera de los fines razonables para privar de la libertad a una persona; y en tal sentido, es esta división la que se utilizará en lo subsiguiente, más aún, cuando la propia Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que:

"...en virtud de la irradiación constitucional que experimenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dentro del cual no solo existe un reconocimiento expreso de la supremacía de la Constitución de la República, sino también de la jerarquía de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el control de convencionalidad se constituye en un

<sup>8</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 24 de junio de 2005. *Fondo, Reparaciones y Costas. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Párr. 57.

<sup>9</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación general Nro. 35 adoptada en el 107º período de sesiones. Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013. Párr. 22.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Párr. 12 y 13.

mecanismo básico para la garantía de los derechos, en tanto permite que los órganos jurisdiccionales no se limiten a un análisis de sus disposiciones internas, sino que además recurran a los instrumentos internacionales y la interpretación efectuada de estos, a fin de dotar del contenido integral a los derechos...<sup>11</sup>.



### 8.3) Derecho a la vida e integridad personal.

A fin de establecer si, en efecto, estos derechos se encuentran en riesgo, es necesario delimitar su alcance, por tal motivo, resulta menester referirnos a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, el 19 de noviembre de 1999, respecto al derecho a la vida sostiene lo siguiente:

"...El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él..."

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela, en sentencia de 5 de julio de 2006, expresó que:

"...En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o particulares, atenten contra el mismo. El objeto y propósito de la Convención, como instrumento para la protección del ser humano, requiere que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas (effet utile)...".

Asimismo, en el caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 17 de noviembre de 2015, enseña lo siguiente:

"...La Corte Interamericana ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción..."

<sup>11</sup> Ecuador. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nro. 024-16-SIN-CC, del 6 de abril de 2016.

Entonces, el derecho a la vida constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de los demás derechos. sin derecho a la vida no es posible ejercer otros derechos. Dentro de nuestra Constitución, el artículo 66.1 consagra el derecho a la inviolabilidad de la vida en los siguientes términos: "Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte."

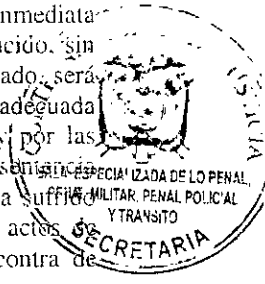
Asimismo, con la finalidad de que el efectivo ejercicio de este derecho se plasme en la cotidianidad, el ordenamiento constitucional establece una serie de principios, para que las personas puedan ejercer sus derechos por y ante cualquier autoridad pública, judicial o administrativa:

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes: estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.
3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.
6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y

10  
10/10/20

empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos, servidores o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos...".



Todo el sistema jurídico ecuatoriano gira en torno a la vigencia, efectivo ejercicio y respeto de los derechos fundamentales, por eso se constituye en el más alto deber del Estado Ecuatoriano el "*respectar y hacer respetar los derechos*".

En este contexto, si partimos de la idea que hemos desarrollado en estas líneas, esto es, la inviolabilidad del derecho a la vida, y su característica de ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, debemos advertir que las penas privativas de la libertad no pueden constituirse en mecanismos para violentar este derecho, así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de 17 de junio de 2005, dictada dentro del caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, al desarrollar el concepto de vida digna, en los siguientes términos:

"...Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria...".

Entonces, si bien el derecho a la libertad de las personas procesadas con una medida cautelar, o condenadas al cumplimiento de una pena, se restringe, aquellas cualidades intrínsecas que les atañen *per se* no le pueden ser arrebatadas, esto es, la inviolabilidad de la vida, pero, además, el desarrollo de una vida digna compatible con los conceptos de dignidad humana y el principio *pro homine*, así como la integridad física de los sentenciados, sobre este derecho, la Corte IDH ha señalado lo siguiente:

"...La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana

[...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona...”.

8.4) Según se desprende del escrito de apelación, el argumento del recurrente, Anderson Adolfo Romero Haro, se sustenta en que, la resolución del *a quo*, en esta acción jurisdiccional, ha violentado su derecho de libertad y más conexos.

Para responder a esta alegación, el suscrito Tribunal, considera adecuado analizar, las circunstancias de la aprehensión del recurrente, la actuación jurisdiccional de la Jueza que conoció sobre dicha aprehensión y, la legalidad de la orden de prisión preventiva emitida en contra de Anderson Adolfo Romero Haro:

8.4.1) En el *in examine*, Anderson Adolfo Romero Haro, fue aprehendido por agentes de policía, facultados para el efecto, según lo establecido en las garantías normativas determinadas en los artículos 526 y 528 del Código Orgánico Integral Penal<sup>12</sup>, en razón de que se emprendió una pesquisa policial, por un presunto delito de violación, hecho fáctico suscitado el 21 de diciembre del 2019, aproximadamente a las 04h00; el recurrente fue aprehendido el mismo día; es decir, dentro de las veinticuatro horas conforme lo determina el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal; *prima facie*, no hay vulneración ilegal, arbitraria o ilegítima de la libertad del hoy recurrente.

8.4.2) De las constancias procesales, se determina que, una vez aprehendido Anderson Adolfo Romero Haro, se cumplieron los principios constitucionales, las normas que integran el bloque de constitucionalidad y las garantías normativas señaladas *ut supra*, atinentes al derecho de ser puesto a órdenes de la autoridad competente (Jueza Multicompetente de la Unidad Judicial de La Concordia) de forma inmediata para determinar la legalidad o ilegalidad de la aprehensión, en el caso ecuatoriano, dentro de las veinticuatro horas; tanto es así, que, la audiencia de calificación de flagrancia de dicho ciudadano, se instaló el 21 de diciembre del 2019, a las 22h30, es decir dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión conforme los principios de la Constitución de la República (artículo 77 numeral 1) y las garantías normativas determinadas en el Código Orgánico Integral Penal (artículos 6 y 529); ergo, no hay visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad del hoy recurrente.

<sup>12</sup> Código Orgánico Integral Penal: “Art. 526.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante.” (...)

“Art. 528.- Agentes de aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.

2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial”.

8.4.3) Procesalmente consta que el legitimado activo en esta causa, fue sometido al poder punitivo del Estado, por una presunta infracción flagrante, con las garantías del debido proceso, fue sometido a un procedimiento reglado por el Código Orgánico Integral Penal, en el cual, a través de la resolución respectiva fue imputado por el delito de violación, en el que como medida cautelar personal, a petición de Fiscalía, por cumplidos los requisitos de artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, se dictó prisión preventiva en contra de Anderson Adolfo Romero Haro.

La boleta constitucional de privación de libertad para el cumplimiento de la medida cautelar, emitida por la abogada Dilma Naula Rodas, Jueza Multicompetente de la Unidad Judicial de La Concordia, se halla fundada en el procedimiento realizado dentro del expediente No.23303-2019-001592, antes referido; ergo, la privación de libertad del legitimado activo nació de un órgano jurisdiccional con competencia para el efecto, en función de los principios de independencia e imparcialidad; *per se*, no se verifica ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad.

Del elemento probatorio documental constante en el proceso, se deriva que el señor Anderson Adolfo Romero Haro, fue aprehendido inmediatamente después de haber adecuado su conducta al presunto tipo penal por el que se le acusa, esto es, violación. Entonces, la calificación de flagrancia efectuada por la doctora Dilma Lucía Naula Rodas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, es correcta, puesto que los hechos llevados a su conocimiento, se subsumen a lo prescrito en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal, en virtud de los elementos de convicción que sirvieron de sustento para la decisión jurisdiccional.

Durante la sustanciación de la audiencia de calificación de flagrancia mencionada *ut supra*, el fiscal de la causa formuló cargos en contra del señor Anderson Adolfo Romero Haro, por el delito previsto en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal; y, solicitó se le imponga la medida cautelar personal de prisión preventiva, al cumplirse todos los requisitos previstos en el artículo 534 *ibídem*. Respecto a este punto, la defensa técnica del recurrente no ha especificado qué exigencia del artículo 534 *ejusdem* no se cumplió, por lo que su alegación no se encuentra lo suficientemente justificada para que el presente Tribunal de Apelación considere por medio de esta garantía jurisdiccional, enervar la decisión emitida por la prenombrada administradora de justicia.

En consecuencia, se puede advertir que los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para que prospere una acción constitucional de *habeas corpus*, no fueron justificados por el señor Anderson Adolfo Romero Haro, pues, no se advierte la ilegalidad de la privación de libertad, por cuanto la prisión preventiva constituye una medida cautelar de orden personal prevista en la ley, por ende, en el *in examine*, no cabe la ilegalidad de esta medida.

En cuanto a la arbitrariedad o ilegitimidad, resulta preciso indicar que el recurrente, en la sustanciación de su acción, no logró justificar que la medida adoptada por la doctora Dilma Lucía Naula Rodas, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La

Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, se haya apartado de las normas legales que rigen la adopción de la prisión preventiva, al contrario, se verifica la observancia de la ley, por parte de la antes mencionada jueza.

Dicho esto, se considera menester destacar que la acción de *hábeas corpus* deducida por el señor Anderson Adolfo Romero Haro, se sustenta en aspectos ajenos a la naturaleza de esta acción constitucional, pues, inicia su relato indicando que el fallo que concede la medida cautelar de prisión preventiva no se encuentra motivado, luego, se argumenta que se violó el derecho al trabajo, a la educación y a los alimentos del hijo del encausado, incluso se mencionó la existencia de traumas psicológicos, y se reprochó la veracidad de los hechos. Cuestiones todas ajenas a la materia del *hábeas corpus*.

Por consiguiente, conviene aclarar que dentro del proceso penal, el procesado puede apelar de la resolución que concedió la prisión preventiva dictada en la formulación de cargos, según prevé el artículo 653.5 del Código Orgánico Integral Penal, o, en su defecto, solicitar su revisión, al demostrar que han variado las circunstancias que motivaron la imposición de esa medida -artículo 535<sup>13</sup> del Código Orgánico Integral Penal-. En conclusión, el accionante cuenta con múltiples alternativas judiciales para que un órgano de la jurisdicción penal revise o revoque la medida cautelar de prisión preventiva impuesta en su contra, por lo que no correspondía iniciar una acción constitucional, especialmente cuando no se han aportado pruebas que permitan establecer la ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad de la privación de la libertad.

8.5) En relación al riesgo de contagiarse de COVID 19, y la crisis sanitaria, resulta preciso efectuar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, deviene en imperativo mencionar que la pandemia del corona virus (COVID-19) constituye una problemática de salud pública, a nivel mundial, no solo el Ecuador ha sido afectado por esta crisis sanitaria.

Adicionalmente, cabe indicar que, al conocerse poco sobre esta enfermedad, los tratamientos y protocolos a seguirse deben ser aquellos que dicta la autoridad sanitaria, en nuestro caso, el Ministerio de Salud Pública.

En relación a este punto, cabe destacar que los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud Pública, son los siguientes:

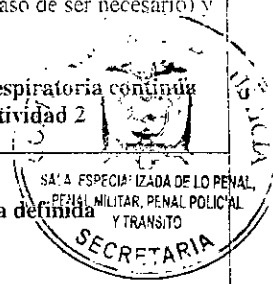
PROCEDIMIENTO		
Nombre del Proceso: Atención a pacientes sintomáticos-respiratorios sospechosos de COVID-19		COD. PROCESO: VERSIÓN: 01
Nro.	Unidad / Puesto	Tarea / Actividad

<sup>13</sup> Art. 535.- Revocatoria.- La prisión preventiva se revocará en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobresaída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida.

1/2  
0002

El proceso de "Atención a pacientes sintomáticos-respiratorio sospechosos de COVID-19" puede iniciar por el Primer Nivel o Segundo / Tercer Nivel de Atención		
1	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Evaluar al paciente</b> Evalúa al paciente, abre la Historia Clínica Única (en caso de ser necesario) y registra la atención.</p> <p>Si el paciente presenta cuadro clínico de infección respiratoria continúa con la actividad 3, caso contrario continúa con la actividad 2</p>
2	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p>Continuar con tratamiento de acuerdo a la patología definida</p> <p><b>FIN</b></p>
3	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Evaluar al paciente de acuerdo a la definición de caso</b> Evalúa de acuerdo a los lineamientos vigentes establecidos por el MSP.</p> <p>Si es un caso sospechoso de COVID-19 continúa con la actividad 6, caso contrario continúa con la actividad 4.</p>
4	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Investigar otros virus respiratorios</b></p> <p>Una vez descartado el caso sospechoso de Coronavirus, continúa con la investigación y atención hasta dar de alta al paciente.</p>
5	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Establecer tratamiento</b></p> <p>Continúa con la actividad 2.</p>
6	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Ubicar al paciente en área de aislamiento designada</b> Realiza el aislamiento del paciente utilizando los equipos de protección personal e instalaciones asignadas para el efecto. Se coloca el equipo de protección personal de menor exposición para ESPII, cumple de forma obligatoria con el procedimiento establecido para colocación y retiro de este equipamiento.</p>
7	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Identificar signos de alarma, complicaciones y decisión de referencia</b> Con base en la evaluación médica realizada, identifica signos de alarma de posibles complicaciones y toma la decisión de referir al paciente. Se recomienda tomar en cuenta comorbilidades de los pacientes, así como precaución en adultos mayores con síntomas respiratorios.</p> <p>Si el paciente requiere referencia a segundo y/o tercer nivel conforme protocolo continúa con la actividad 16, caso contrario continúa con la actividad 8.</p>
8	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Tomar muestras en coordinación del epidemiólogo distrital o quién haga sus funciones</b> Las muestras se tomarán por profesionales capacitados y en coordinación con el epidemiólogo distrital o quién haga sus veces. Durante todo el proceso se debe aplicar estrictamente las medidas de prevención y control.</p>
9	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Coordinar envío de muestras al INSPI</b> Cumple normativa para el embalaje y transporte.</p>
10	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<p><b>Realizar aislamiento domiciliario al paciente con medidas preventivas</b> Asegura el cumplimiento de las indicaciones de aislamiento del paciente y su familia.</p>



		Recoge los datos del domicilio del paciente para garantizar el seguimiento por parte del establecimiento de salud.
11	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Realizar seguimiento al paciente por parte del equipo médico designado</b> Durante todo el proceso se debe aplicar estrictamente las medidas de prevención y control.
12	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Revisar resultado</b> Recepta y revisa los resultados de las muestras.  <b>Si el paciente requiere referencia a segundo y/o tercer nivel conforme protocolo continúa con la actividad 16. caso contrario continúa con la actividad 2.</b>
13	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Llenar formularios referentes a vigilancia epidemiológica</b> Llena el Formulario EPI-1 individual y Ficha de investigación clínico epidemiológica.
14	Profesional de salud del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Notificar a vigilancia epidemiológica del Distrito para toma inmediata de acciones, según el caso.</b> Notifica a vigilancia epidemiológica del Distrito para coordinar todas las acciones del caso.  <b>Continúa con la actividad 38.</b>
15	Profesional del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Coordinar la referencia y traslado del paciente al hospital de segundo y/o tercer nivel</b> Llena el Formulario 053 Los pacientes que requieran de atención especializada deben ser referidos a segundo y tercer nivel en los hospitales ya establecidos en el lineamiento operativo. Se debe tener especial precaución en el manejo de adultos mayores con enfermedades crónicas, pues estos suelen presentar la tasa más alta de complicaciones y mortalidad por COVID-19.  <b>Continúa de forma paralela las actividades 16 – 19 y 20.</b>
16	Profesional del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Gestionar la ambulancia definida a través del SIS ECU 911 de acuerdo al protocolo de código ESPII</b> La solicitud se realizará por el epidemiólogo zonal/distrital o responsable del establecimiento de salud. Instrumento normativo: "Protocolo interinstitucional para la atención de emergencias por posible código ESPII".
17	Profesional del establecimiento de Primer Nivel de Atención	<b>Coordinar la salida del paciente del establecimiento y la desinfección de los equipos e instalaciones.</b>  Informa al personal de limpieza, el cual debe estar capacitado para estos eventos, y verifica que se realice la limpieza, desinfección de todas las áreas que hayan estado expuestas al caso sospechoso y manejo de desechos, incluyendo su equipo de protección personal.  <b>Nota:</b> Tomar en cuenta los procedimientos de limpieza y desinfección ambiental establecidos en los "lineamientos operativos de respuesta frente al coronavirus COVID-19. EL manejo de desechos se realizará con base a los protocolos de Bioseguridad establecidos.
18	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<b>Receptar requerimiento de referencia</b> El profesional de la salud asignado es quién recepta el requerimiento de referencia para coordinar acciones correspondientes
19	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<b>Preparar área de aislamiento</b> Prepara el área de aislamiento con las medidas de bioseguridad.
20	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<b><u>PACIENTE - POR REFERENCIA</u></b> <b>Recibir y dirigir al paciente al área de aislamiento</b> Durante todo el proceso se debe aplicar estrictamente las medidas de

*Handwritten signature and initials in the top right corner.*

		<p>prevención y control, evitando el contacto directo del paciente con otros usuarios.</p> <p>Realizar el proceso de limpieza y desinfección de la ambulancia que trasladó al paciente, cumpliendo las normas de bioseguridad.</p> <p>Si se necesita tomar muestras al paciente continúa con la actividad 21, caso contrario continúa con la actividad 22.</p>
21	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Realizar la toma de muestras</b> Con base en las directrices "Obtención de muestras" necesario descartar otro tipo de patologías respiratorias como: influenza, para influenza, adenovirus, virus sincital respiratorio, meta pneumovirus.</p> <p>Continúa de forma paralela las actividades 21 - 24.</p>
22	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Gestionar el envío de muestras al INSPI.</b> Basados en la norma vigente para embalaje y transporte en el envío de muestras. No usar la ambulancia para traslado de muestras.</p>
23	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Realizar manejo clínico según gravedad o complicación del cuadro.</b></p>
24	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Realizar monitoreo y registro continuo de constantes vitales</b></p>
25	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Revisar resultados</b></p> <p><b>RESULTADO NEGATIVO</b> continúa con la actividad 28. <b>RESULTADO POSITIVO</b> continúa con la actividad 26.</p>
26	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>RESULTADO POSITIVO</b> <b>Realizar manejo clínico según gravedad o complicación del cuadro.</b> Continúa con el manejo clínico de acuerdo a los protocolos médicos establecidos.</p>
27	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Realizar monitoreo y registro continuo de constantes vitales.</b></p> <p>Si el paciente mejora su condición de salud continúa con la actividad 28, caso contrario verifica: Si el paciente tuvo complicaciones y falleció continúa con la actividad 31, caso contrario regresa a la actividad 26.</p>
28	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Continuar con tratamiento de acuerdo a la patología definida hasta alta médica</b> Continúa con el manejo ambulatorio de acuerdo a los protocolos médicos establecidos.</p> <p>Si el paciente necesita ser contrarreferido continúa con la actividad 30, caso contrario continúa con la actividad 29.</p>
29	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Realizar alta médica del paciente</b></p> <p>Completar el Formulario 006</p> <p><b>FIN</b></p>
30	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Gestionar contrarreferencia</b> Formulario 053</p> <p><b>FIN</b></p>
31	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<p><b>Ejecutar protocolo "preparación post - mortem" para entrega del cadáver</b> Aplica medidas de bioseguridad correspondientes y cumple con lo establecido en el "Reglamento Establecimientos Servicios Funerarios y</p>

		Manejo de Cadáveres", publicado mediante Acuerdo Ministerial 192. <b>FIN</b>
32	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	<b><u>PACIENTE – AUTOREFERIDO O DEMANDA ESPONTÁNEA</u></b> Evaluar al paciente  Si el paciente presenta cuadro clínico de infección respiratoria continúa con la actividad 33, caso contrario continúa con la actividad 28.
33	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	Evaluar al usuario de acuerdo a la "Definición de caso" (1)  Si es un caso sospechoso de COVID-19 continúa de forma paralela con las actividades 20 y 35, caso contrario continúa con las actividad 34.
34	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	Investigar otros virus respiratorios  Continúa con la actividad 28.
35	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	Notificar a vigilancia epidemiológica del Hospital
36	Profesional del establecimiento Segundo o Tercer Nivel	Llenar formularios referentes a la vigilancia epidemiológica y notificar al epidemiólogo del hospital para toma inmediata de acciones, según el caso.
37	Profesional de Vigilancia Epidemiológica del Hospital	Realizar inmediatamente investigación de campo y aplicar medidas de control.
38	Profesional de Vigilancia Epidemiológica del Hospital	Retroalimentar novedades al establecimiento de salud para investigación comunitaria y hacer el cierre del caso
<b>FIN</b>		

En razón de lo expuesto, se puede colegir que la solicitud formulada por el señor Anderson Adolfo Romero Haro, se aleja de los protocolos que recomiendan el personal médico y la autoridad sanitaria ecuatoriana.

En torno a lo manifestado, se puede concluir que la medida cautelar privativa de libertad que cumple el señor Anderson Adolfo Romero Haro, no ha representado ni representa violación al derecho a la inviolabilidad de la vida o a la integridad física del recurrente, pues, de las constancias procesales, se desprende que la medida de última ratio, en el *in examine*, materializa los principios que informan las medidas cautelares personales en el sistema procesal penal vigente.

Las normas jurídicas invocadas por el Tribunal *a quo* para desechar la garantía jurisdiccional presentada, en función de los principios de legalidad<sup>14</sup> y seguridad jurídica<sup>15</sup> determinados en los artículos 76 numeral 3 y 82 de la Constitución de la República, en

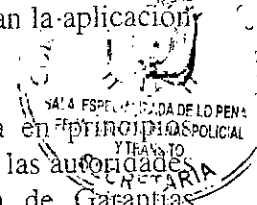
<sup>14</sup> Constitución de la República del Ecuador: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

<sup>15</sup> Constitución de la República del Ecuador: "Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

13  
14  
15  
16  
17

relación con el principio de la obligatoriedad de administrar justicia desarrollado en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>16</sup>, y la interpretación literal y teleológica de las normas sobre la flagrancia y prisión preventiva, determinan la aplicación del principio de acierto y legalidad en la sentencia del *a quo* antes referida.

De lo indicado, se observa que la sentencia recurrida se halla fundada en principios constitucionales y normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; las premisas desplegadas y normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, guardan coherencia con la conclusión respecto de la inexistencia de visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en el privación de libertad de Anderson Adolfo Romero Haro, dentro del expediente penal No. 23303-2019-001592; así mismo la conclusión esbozada guarda coherencia con la decisión adoptada en el caso *in examine*; finalmente se verifica que la sentencia del *a quo* goza de claridad en el lenguaje; con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto; ergo, la sentencia recurrida cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos por la Corte Constitucional<sup>17</sup>.



El Hábeas Corpus según la actual estructura constitucional, tiene como finalidad el ser el vigía de la libertad de las personas, además tiene como objetivo proteger la vida e integridad de las personas privadas de libertad, esta consideración, fundada en el principio de imparcialidad establecido en el artículo 9 del Código Orgánico de la Función Judicial, da al órgano jurisdiccional la independencia necesaria para concluir que el legitimado activo no ha logrado justificar procesalmente la existencia de vulneración del derecho de libertad y aquellos conexos que tutela la garantía jurisdiccional, en el mismo contexto, no se verifican visos de ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad en la privación de libertad del legitimado activo, tampoco se verifica ninguno de los casos contenidos en reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determinen la presunción de arbitrariedad o ilegitimidad de la privación de libertad de Anderson Adolfo Romero Haro, en el caso analizado.

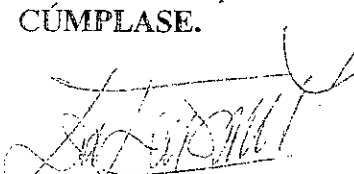
### NOVENO: RESOLUCIÓN.

Por todo lo expuesto, este Tribunal de **APELACIÓN** de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad,

<sup>16</sup> Código Orgánico de la Función Judicial: "Art. 28.- **PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.**- Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."

<sup>17</sup> "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacerse de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto" (Corte Constitucional, Sentencia N° 227-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 777, de 29 de agosto de 2012.).

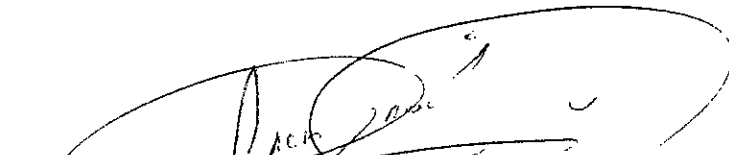
ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación deducido por el legitimado activo ANDERSON ADOLFO ROMERO HARO, en la acción constitucional de Hábeas Corpus planteada; consecuentemente, se confirma la sentencia del Tribunal *a quo* en todas sus partes- En estricta aplicación de lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República y artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión; en aplicación de los principios de celeridad y la debida diligencia determinados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines de ley.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



Dra. Dilza Muñoz Moreno  
JUEZA NACIONAL (E)

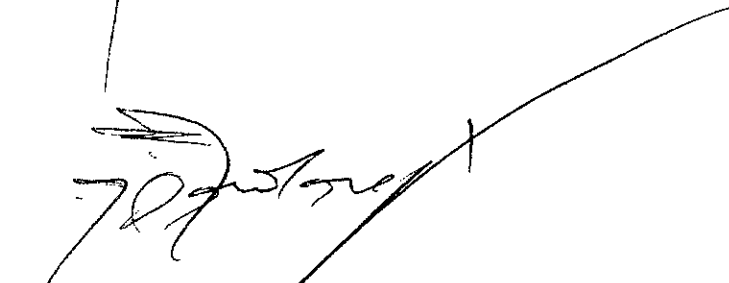


Dr. Iván León Rodríguez  
JUEZ NACIONAL (E)



Dr. David Jacho Chicaiza  
JUEZ NACIONAL (E) PONENTE

Certifico.-



DR. CARLOS RODRIGUEZ G. ROA  
SECRETARIO REL TOR

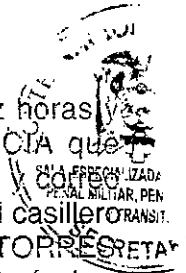
# FUNCIÓN JUDICIAL



129339391-DFE

*[Handwritten signature]*

En Quito, martes once de agosto del dos mil veinte, a partir de las diez horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ROMERO HARO ANDERSON ADOLFO en la casilla No. 291 y correo electrónico leo\_dagotorres@yahoo.com, sadrian\_1922@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1709107062 del Dr./Ab. LEONSO DAGOBERTO TORRES TORRES SECRETARÍA DILMA LUCIA NAULA RODAS en el correo electrónico Dilma.Naula@funcionjudicial.gob.ec. CENTRO DE ATENCION A PERSONAS ADULTAS EN CONFLICTO CON LA LEY en la casilla No. 256 y correo electrónico crssantodomingo@outlook.ec, cdp-3710770-santa@hotmail.com. Certifico:



*[Handwritten signature of Carlos Ivan Rodriguez Garcia]*

DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA  
SECRETARIO RELATOR

**FUNCIÓN JUDICIAL**

Firmado por  
CARLOS IVAN  
RODRIGUEZ  
GARCIA  
C = EC  
L = QUITO  
CI  
1706271218

DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

16  
dec  
1

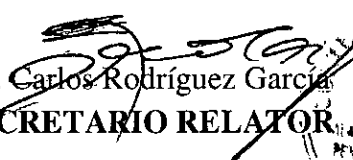
**RAZÓN (23112-2020-00024).**- Siento por tal que, para los fines legales pertinentes, la Sentencia dictada el viernes 7 de agosto de 2020, las 16h55, notificado el día martes 11 de agosto de 2020, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley el lunes 17 de agosto de 2020.-

**Certifico.**- Quito 7 de octubre de 2020

  
Dr. Carlos Rodríguez García  
**SECRETARIO RELATOR**



**RAZÓN.-** Siento por tal que, las dieciséis (16) fotocopias que anteceden son fieles a sus originales que reposan en el expediente No. 23112-2020-00024, que por acción constitucional de hábeas corpus sigue ROMERO HARO ANDERSON ADOLFO, a las que me remitiré en caso de ser necesario. CERTIFICO. Quito, 23 de octubre de 2020.

  
Dr. Carlos Rodríguez García  
**SECRETARIO RELATOR**

